

X JORNADAS DE SOCIOLOGÍA DE LA UNLP

5, 6 y 7 de diciembre de 2018

Mesa 33 | Crimen y castigo. Conflictividades, ilegalismos, justicias y control social (Siglos XIX a XXI)

Coordinadores/as: Osvaldo Barreneche (CONICET-IdIHCS-UNLP), Esteban, Rodríguez Alzueta (UNLP-UNQ-LESyC), Nicolás Dallorso (CONICET-IIGG-UBA), Iván Galvani (CIMECS-IdIHCS-UNLP), Santiago Galar (CIMECS-IdIHCS-UNLP) y Mariana Fernández (FSOC-UBA)

Constitucionalismo y nueva legalidad en Paraguay. El estado de excepción ante los desafíos del nuevo pacto democrático (1992-2012)

Lic. Florencia Prego (UBA-GESHAL)¹

El estado de excepción se ha aplicado históricamente en América Latina con distintas denominaciones, similares objetivos y desiguales resultados. Sus mecanismos de regulación, las causales de sus declaratorias, los derechos que suspende, su duración y sus pronunciamientos son objeto de discusión y revisión constante desde las teorías clásicas y contemporáneas. De esta manera, las condiciones sociales e históricas, los modos y las formas que ha asumido; el grado de legitimidad e ilegitimidad y la discusión en torno a la legalidad e ilegalidad de su aplicación, ha permitido abordar este problema desde distintas disciplinas y perspectivas teóricas.

Tras el fin del régimen autoritario de Alfredo Stroessner (1989) uno de los principales desafíos para la democracia en Paraguay era desterrar la Constitución heredada (sancionada en 1967) que consagraba la primacía del Poder Ejecutivo supeditando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial. La reforma de la Constitución de 1992 buscaba promover un nuevo orden legal que, ante todo, equilibre los poderes del Estado

¹ Lic. en Sociología (Universidad de Buenos Aires). Maestranda en Estudios Sociales Latinoamericanos (Universidad de Buenos Aires). Investigadora auxiliar del Grupo de Estudios de Sociología Histórica de América Latina (GESHAL) en el Instituto de Estudios América Latina y el Caribe (FSOC/UBA). Integrante del proyecto UBACyT “Think tanks, agenda de “cambio” y política en Argentina, Paraguay y Colombia (2003- 2019)” (IEALC/UBA). Miembro del GT CLACSO “Conocimiento y poder. Intelectuales e ideas en la configuración de las relaciones entre saberes y política en América Latina y el Caribe”. Secretaria de redacción de e-l@tina. Revista electrónica de estudios latinoamericanos. Correo electrónico: prego.florencia@gmail.com

y ejerza un control mayor sobre el ejecutivo, y así evitar la repetición de gobiernos autocráticos y de prácticas autoritarias. En este sentido, la reforma incorpora el *estado de excepción* figura que reemplaza el estado de sitio, otrora utilizado por el stronismo para darle un marco legal a su perpetración en el poder. El estado de excepción establece una serie de condiciones y garantías en un intento por regular y condicionar las prerrogativas del Poder Ejecutivo.

El objetivo de nuestro trabajo es realizar un análisis descriptivo de la aplicación del estado de excepción en Paraguay a partir de 1992, declarado bajo el gobierno de Luis González Macchi (decreto N° 8.772 en el año 2000 y decreto 17.870 en el año 2002) y de Fernando Lugo (ley N° 3.994 en el año 2010 y ley N° 4473 en el año 2011). A partir de la indagación de las condiciones sociales e históricas planteadas, de las condiciones de posibilidad y realización para su aplicación, problematizaremos los desafíos que supone el estado de excepción como mecanismo de control social y disciplinamiento, para el nuevo pacto democrático sellado en Paraguay a partir de la transición.

Introducción al problema

En América Latina, el estado de excepción es una figura que se encuentra regulada y avalada por sus respectivas constituciones y ha sido aplicada en distintos momentos históricos, aún con distintas denominaciones: estados de emergencia (Nicaragua, República Dominicana, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela y Cuba); estado de sitio (Honduras, República Dominicana, Brasil, Argentina, Bolivia, Chile, Perú); estado de guerra (Colombia y Cuba); estado de movilización para la guerra (Cuba); estado de defensa (Brasil); estado de excepción (Paraguay); estado de conmoción (Colombia y Venezuela); estado de asamblea (Chile); estado de urgencia (Panamá); estado de alarma (Venezuela); y estado de catástrofe (Chile) (Villabella Armengol, 2006). Las causales utilizadas para su aplicación varían en cada uno de los casos, como así también los derechos que pueden ser suspendidos durante su vigencia (Villabella Armengol, 2006). Sin embargo, es posible advertir condiciones generales para declarar el estado de excepción que remiten a situaciones de extrema gravedad, sea por factores endógenos o exógenos, donde el empleo de los medios y las medidas habituales para garantizar la seguridad pública son insuficientes.

Tanto el derecho internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos de la ONU) como el derecho interno los Estados admiten que, en situaciones de crisis, las autoridades pueden suspender el ejercicio de ciertos derechos

con el fin de reestablecer la normalidad y la garantía de otros. Es decir, reconocen la posibilidad de suspenderlos so pretexto de resguardar el estado de derecho y la democracia (Despouy, 2010). Y, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estados de excepción tienen como único objetivo y justificación la defensa del orden democrático, y se encuentran regulados y amparados jurídicamente por el estado de derecho (Despouy, 2010).

Desde la teoría jurídica y política, se han realizado significativos aportes en torno a la naturaleza de los estados de excepción estableciendo normas y principios que los regulan (Despouy, 2010; O'Donnell, 2013; Goizueta Vertiz, 2016; Dávalos Muirragui, 2008), como así también identificando “anomalías” o “desviaciones” en su aplicación (Despouy, 2010). Es posible reconocer dos acepciones que nos permiten problematizar el rol que ha tenido el estado de excepción en los procesos políticos en general y latinoamericanos en particular, como así también la relación dialéctica de dos posturas tanto normativas como políticas entre el “ser” y el “deber ser”. La primera considera que el estado de excepción puede ser utilizado para legitimar la discrecionalidad de quienes ejercen el poder mientras que, la segunda, sostiene que se trata de una herramienta para proteger los derechos humanos ante situaciones particulares e imprevistas (Dávalos Muirragui, 2008).

Los estudios históricos que indagan los orígenes del estado de excepción se remiten a la República Romana (año 509 a.C) y a la figura del decisionismo político cuando en situaciones de conflicto externo, guerra civil o conmoción interior (es decir, una situación de excepción), el Senado tenía la facultad de nombrar *Dictador* a un ciudadano (podía pertenecer al Senado, ser cónsul o patricio) y le otorgaba un bastón de mando por un período de seis meses hasta lograr el restablecimiento del orden (Leiras, 2010: 27). Sin embargo, hay posturas que señalan la insuficiencia analítica de comparar el estado de excepción con las instituciones del derecho romano para comprender la relación estado de excepción-estado de derecho en el mundo contemporáneo (Camacho, 2012:25).

El legado teórico de los juristas de la República de Weimar, expresados en Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller, conservan vigencia analítica dado los aportes teóricos realizados sobre el Estado, el derecho, la democracia y la Constitución (Vita, 2014) que nos permiten problematizar la relación crítica entre estado de excepción y democracia. En particular, Carl Schmitt (*La Dictadura 1921 y Teología Política 1922*) ha tributado al campo teórico del estado de excepción a partir de la definición de “dictadura

comisaria” y “dictadura soberana” como un momento en el cual se suspende el derecho. Partiendo de la lógica del decisionismo político, abogaba a favor de la utilización de poderes excepcionales y de ciertas prerrogativas por parte del Poder Ejecutivo para gobernar en situaciones de crisis. De esta manera, en momentos de excepción debía primar la decisión política por sobre la norma escrita siendo el soberano quien decide cuándo hay una emergencia extrema, qué debe hacerse para eliminarla y si el orden constitucional debe ser suspendido para resolver la crisis. Es decir, es el soberano el que decide el estado de excepción. El decisionismo político resurge en el marco de la transformación estructural de las nuevas democracias en América Latina de la década de los noventa (Baldioli y Leiras, 2010:25).

Otra propuesta que retomamos es la Giorgio Agamben (2005) quien define el estado de excepción como el momento del derecho en el que el mismo se suspende para garantizar su continuidad e incluso su existencia. O, en otras palabras, como la forma legal de lo que no puede tener forma legal, donde se anula toda legalidad dejando a los ciudadanos a merced del “poder desnudo”. María Victoria Crespo (2017) -quien analiza la coexistencia y yuxtaposición de la dictadura y el autoritarismo con la democracia en América Latina reconociendo la convivencia de la normalidad y la excepción en el seno de los estados de derecho- sostiene que la propuesta teórica de Agamben presenta el límite de no dar cuenta de la coexistencia del estado de excepción con cierto orden jurídico, por más ficcional que resulte (2017:120).

Aproximándonos a Paraguay, para problematizar la relación entre la democracia y el estado de excepción planteada, debemos remitirnos a al régimen autoritario de Alfredo Stroessner (1954-1989). Suscribimos a la conceptualización de Lorena Soler (2012) quien lo define como un proceso de cambio, tanto de las estructuras económicas como políticas, que conllevó a un régimen político de nuevo tipo. La autora analiza el stonismo desde el concepto de modernización conservadora y como una “revolución desde arriba” (Moore, 2002) expresado en un régimen político que se sostuvo a partir del funcionamiento formal de la democracia. Es decir, aún en el marco del estado de sitio y la persecución política, se sostenía en la legitimidad de la legalidad que proveía el formato de la democracia liberal. Para Laterza (1989), el stonismo apeló a la legalidad como instrumento de legitimación ideológica, instruyendo un nuevo orden y consolidando su legitimidad a partir de mecanismos y argumentos de la democracia liberal sin impulsar una ruptura de la institucionalidad.

El ANR-Partido Colorado asumió un rol central que permitió recrear esta nueva forma de dominación: aportó la base institucional de legitimidad política y facilitó la organización de la dominación mediante la estructura de partidos, posibilitando un ordenamiento apoyado en las instituciones típicas de la democracia liberal a través de las elecciones presidenciales y legislativas, y de la reforma constitucional de 1967 (Soler, 2012:72). Es preciso destacar que el régimen stronista planteó una singular relación entre los partidos o más precisamente entre el partido hegemónico (ANR-Partido Colorado), las Fuerzas Armadas (FFAA) (Soler, 2012; Arditi, 1993), y el Estado (funcionando como un instrumento del partido y no a la inversa). Esto dio como resultado un proceso de partidización de las FFAA y del Estado (Rouquié, 1984; Arditi, 1993; Lezcano 1990; Soler, 2012; Abente Brun, 1993; Rodríguez, 1991) y de militarización del Partido Colorado (Soler, 2012) y, como contrapartida, de “desmilitarización” de las FFAA.

Tras el golpe contra el régimen de Alfredo Stroessner (1989) se inició un período de transición siendo la reforma de la Constitución Nacional de 1967 una condición necesaria para democratizar la sociedad y la política paraguaya. La Constitución Nacional de 1992, en su parte orgánica, se propone restablecer el equilibrio de los órganos de poder del Estado (Lezcano Claude, 2012) y avanzar en el proceso democratizador. Sin embargo, este fenómeno trasciende a escala regional, donde la aprobación de nuevas Constituciones o la reforma de aquellas que habían heredado fue, en muchos países, condición de posibilidad para la transición en América Latina.

En Paraguay, la reforma constitucional de 1992 introduce el estado de excepción (artículo 288) para reemplazar al Estado de sitio, mecanismo al cual había apelado el stronismo a lo largo de 35 años, sin reglamentación alguna. En Paraguay el estado de excepción fue declarado por el Poder Ejecutivo y/o por el Poder Legislativo en cuatro oportunidades: dos veces durante el gobierno de Luis González Macchi (decreto N° 8.772 en el año 2000 y decreto 17.870 en el año 2002) en todo el territorio nacional por 30 y 5 días respectivamente; y otras dos bajo el gobierno de Fernando Lugo (ley N° 3.994 en el año 2010 y ley N° 4473 en el año 2011) para los departamentos de Concepción, San Pedro, Amambay, Alto Paraguay y Presidente Hayes (por 30 días) y en Concepción y San Pedro (por 60 días) respectivamente. Las razones que conllevaron a su declaración difiere para cada uno de los casos; sin embargo, resulta llamativo que en otras situaciones (de igual o mayor conmoción interna) como el intento de golpe de Estado de 1996, el asesinato de Luis María Argaña (1999) y las manifestaciones que le

sucedieron (“masacre de marzo paraguayo”); como así también en las muertes de policías y campesinos en Curuguaty (2012) que conllevaron al juicio político contra Fernando Lugo, el estado de excepción no se haya declarado.

En América Latina, y en Paraguay en particular, el proceso de consolidación o profundización de la democracia (iniciado con las transiciones de la década del ochenta) ha sido sucesivamente cuestionado. Desde la dimensión institucional puede apreciarse un proceso de consolidación (restrictivo): elecciones periódicas, alternancia partidaria, la no injerencia de la FFAA en las decisiones políticas, división de poderes (aunque no se respete en todos los casos, dada la preminencia que tiene el Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y el Judicial), entre otros (Ansaldi, 2008). Sin embargo, las democracias admiten formas o manifestaciones fragmentarias, zonificadas, discontinuas y solapadas de autoritarismo e inclusive de dictadura en donde coexisten la normalidad y la excepción (Crespo, 2017). De esta manera, cabe preguntarnos: ¿es el estado de excepción un mecanismo de control social y disciplinamiento para el pacto democrático paraguayo?

La reforma de la Constitución Nacional de 1992: del estado de sitio del régimen autoritario al estado de excepción del régimen democrático

“La excepcionalidad ha de ser entendida como opuesto a todo lo que sea ordinario o normal, pero ello no nos debe confundir y debemos ser capaces de reconocer que en la actualidad la crisis es algo consustancial al propio sistema. Es más, el derecho de excepción está actualmente reconocido en prácticamente todas las constituciones concretamente, el derecho de excepción constituye una garantía de la Constitución frente a situaciones de crisis”
Goizueta Vertiz, 2016:186.

El golpe que derrocó a Alfredo Stroessner en 1989 y la transición a la democracia política enfrentó grandes desafíos tras 35 años de preminencia de un régimen autoritario que había permeado todas las esferas societales. Como sosteníamos líneas más arriba, el stronismo (1954-1989) había logrado construir un ordenamiento legal que lo dotaba de legitimidad necesaria para reproducir el orden a partir la institucionalidad de la democracia liberal.

En este contexto se impulsó, bajo el gobierno de Andrés Rodríguez (1989-1993), la reforma de la Constitución Nacional en un intento por democratizar la sociedad y la política paraguaya, y construir una nueva fuente de legalidad para el régimen. En 1991 la Asamblea Nacional (conformada por las Cámaras del Congreso y el Consejo del Estado) declaró la necesidad de llevar a cabo una reforma total de la Constitución de

1967 en el marco de la ola democratizadora que atravesaba Paraguay y toda América Latina.

La reforma constitucional de 1992 incorpora el estado de excepción en remplazo del estado de sitio. Sin embargo, ¿qué los diferencia además del cambio del momento histórico?

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional de 1967, el estado de sitio podía ser declarado por el Poder Ejecutivo en caso de conflicto o guerra internacional, invasión exterior, de conmoción interior o grave amenaza de uno de estos hechos; su alcance podía ser total o parcial, y durante su vigencia se podía detener personas y trasladarlas a otros puntos del país, como así también prohibir reuniones y manifestaciones. Su declaración era por tiempo limitado y no se interrumpía el funcionamiento de los poderes del estado, y era el Poder Ejecutivo la autoridad a cargo de exponer los motivos que conllevaron a su aplicación, las garantías suspendidas y el alcance territorial del mismo.

Lezcano Claude (2012), quien realiza un estudio sobre la historia constitucional de Paraguay, distingue violaciones y distorsiones en las interpretaciones del texto. Entre las primeras (violaciones) destaca la inexistencia de causas que justifiquen su declaración, su prolongación a partir de decretos (bajo el stronismo se prorrogaba cada tres meses), la detención indiscriminada de personas, sin orden escrita y sin ponerlas a disposición de la autoridad judicial competente. Entre las segundas (distorsiones) señala la inexistencia de controles tanto del Poder Legislativo como del Poder Judicial, dado que los informes que debían presentarse ante el Congreso se tomaron como un mero acto informativo sin que el cuerpo legislativo ejerza ningún tipo de control real. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia consideraba que tanto las causas como lo actuado durante el estado de sitio eran cuestiones políticas y, por lo tanto, no justiciables. De esta manera, la Constitución Nacional de 1967 garantizaba la primacía del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y Judicial.

El estado de excepción que traía consigo la reforma, se constituyó como un mecanismo por el cual reglamentar el estado de sitio y dotar al régimen de los instrumentos necesarios para evitar extralimitaciones por parte del Poder Ejecutivo y lograr cierto equilibrio entre los poderes del Estado, como condición de posibilidad para emprender la transición a la democracia política.

De acuerdo al artículo 288 de la Constitución Nacional de 1992, el estado de excepción puede declararse en caso de conflicto armado internacional (formalmente declarado o

no) o de grave conmoción interior que ponga en riesgo la Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella. A su vez, puede aplicarse en todo o en parte del territorio nacional por un término de 60 días como máximo (con posibilidad de prorrogarse por 30 días, pero con la mayoría absoluta en ambas Cámaras). Puede ser declarado tanto por el Congreso (ley) como por el Poder Ejecutivo (decreto), siendo en el caso de este último necesario que sea aprobado o rechazado por el parlamento dentro de las 48 horas. Durante la vigencia del estado de excepción se puede ordenar la detención de personas (y su traslado), la prohibición o restricción de reuniones públicas y/o manifestaciones; las personas pueden salir del país y el Poder Ejecutivo debe informar de inmediato a la Corte Suprema sobre los detenidos. De acuerdo a lo estipulado por la Constitución, el estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de la Constitución ni el hábeas corpus. En cuanto a los mecanismos de control, el Congreso puede disponer en cualquier momento del levantamiento del mismo y a su vez, cuando finalice, el Poder Ejecutivo debe informar al mismo (en un plazo no mayor de cinco días) sobre lo actuado durante su vigencia.

Sin embargo, las condiciones sociales e históricas del estado de excepción en Paraguay, como así también de toda América Latina, conlleva a problematizarlo no solo desde la dimensión normativa sino, ante todo, desde la dimensión política.

El estado de excepción bajo el gobierno de González Macchi

Luis González Macchi (1999-2003) llegó a la presidencia de la Nación en su carácter de presidente del Senado tras el asesinato del vicepresidente Luis María Argaña y la posterior renuncia del presidente Raúl Cubas Grau² ante el inminente juicio político en su contra. Este hecho había teñido la transición instaurada profundizando la crisis política e institucional paraguaya, y había socavado la de por sí débil legitimidad de origen del Poder Ejecutivo³. El bloque de dominación exponía múltiples fricciones y contradicciones en el marco de una crisis hegemónica que, desde el derrocamiento de

² Un día después del atentado contra el vicepresidente de la Nación Luis María Argaña que se produjo el 23 de marzo de 1999 la Cámara de Diputados resolvió acusar ante la Cámara de Senadores, al presidente de la República Raúl Cubas Grau “por hechos que constituyen la causal de mal desempeño y que, además, podrían constituir delitos cometidos en el ejercicio del cargo” (resolución N°162). Sin embargo, renunció antes de la culminación del juicio político, habiendo ejercido el cargo por siete meses y medio.

³ El cargo del vicepresidente aún estaba acéfalo.

Alfredo Stroessner en 1989, aún no habían logrado resolverse (Quevedo, 2015; Escobar, 2015).

La primera vez que se declaró el estado de excepción en Paraguay fue ante un fallido golpe de Estado⁴, el 18 y 19 de mayo del 2000, promovido por militares retirados (del arma de Caballería principalmente), policías y civiles que respondían al ex Comandante del Ejército, el Gral. Lino César Oviedo, quien se encontraba prófugo, con una condena en su haber y procedimientos judiciales pendientes⁵.

El golpe comenzó el jueves 18 de mayo (2000) alrededor de las 20 hs cuando un grupo de oficiales retirados y articulados en el “Movimiento Patriótico TCnel. Fulgencio Yegros” irrumpió y ocupó el Primer Cuerpo del Ejército, la Comandancia de la Policía Nacional y la sede de la Fuerza de Operaciones de la Policía Especializada (FOPE). Sin embargo, pese a que la sublevación fue desarticulada en pocas horas, fue condición de posibilidad para recurrir a la sanción del estado de excepción en Paraguay: por decisión del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Defensa Nacional, Nelson Argaña y el Ministro del Interior, Walter Brower se declaró por treinta (30) días en todo el territorio nacional,

El decreto presidencial n° 8.772⁶ sostenía:

VISTA: la situación creada en el Primer Cuerpo del Ejército en la Comandancia y en otras dependencias de la Policía Nacional; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 288 de la Constitución Nacional dispone que en caso de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de la Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, por un término de 60 días como máximo;

Que a raíz de la confusión generalizada por los hechos ocurridos en el Primer Cuerpo del Ejército y en la Comandancia de la Policía Nacional, así como en otras dependencias de las Fuerzas Públicas, el Poder Ejecutivo

⁴ Dado el desencadenamiento de los acontecimientos como así también las medidas tomadas por el presidente de la República, el golpe fue cuestionado y hasta calificado como un “autogolpe” por sectores opositores al gobierno.

⁵ El ex Gral. Lino César Oviedo se encontraba prófugo, con una condena a 10 años de prisión ratificada por la Corte Suprema de Justicia. También estaba procesado por la *masacre del marzo paraguayo* y el asesinato del ex vicepresidente Luis María Argaña (1999).

⁶ Disponible en <http://www.gacetaoficial.gov.py/index/getDocumento/26325>

considera necesaria la declaración del Estado de Excepción en la forma prevista en el citado artículo 288 de la Constitución Nacional, por el término de 30 días debiendo afectarse a todo el territorio nacional, por motivos de seguridad interna del país y la defensa de las instituciones nacionales;

POR TANTO, en uso de las atribuciones constitucionales

El Presidente de la República de Paraguay DECRETA

Art.1º: Declárese el Estado de Excepción en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 288 de la Constitución Nacional.

Art. 2º: Comuníquese al Congreso Nacional.

Art. 3º: El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Defensa Nacional y del Interior.

Art.4º: Comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

De acuerdo a lo estipulado por la Constitución Nacional, el decreto debía ser ratificado y/o rechazado por el Congreso Nacional en el marco de las 48 hs, por lo que se convocó una sesión extraordinaria. Los parlamentarios plantearon la poca claridad en torno a los derechos y las libertades suspendidas, para lo que el gobierno emitió un decreto (Nº 8778) donde establecía, en general, que no había restricciones para la realización de reuniones y/o manifestaciones de carácter político, gremial o social siempre que sean autorizadas previamente por la autoridad policial. En particular, se prohibía toda reunión y/o manifestación de activistas o simpatizantes del movimiento UNACE, ligado al Gral. Lino César Oviedo.

Los diputados y senadores que aprobaron el decreto comenzaron a exponer sus críticas y cuestionamientos arguyendo que se estaba empleando el estado de excepción como mecanismo para perseguir a los opositores políticos, y no necesariamente a los oviedistas, de forma similar a lo que había sucedido durante el stronismo con el estado de sitio. Esto conllevó al presidente González Macchi a modificar el decreto mencionado: las reuniones y/o manifestaciones debían simplemente notificarse ante la autoridad policial.

La lista de detenidos contemplaba militares y policías, y civiles que estuvieron involucrados en el fallido golpe y a personas que no, como parlamentarios, periodistas y activistas, siendo al 28 de mayo del 2000 un total de ciento trece (113) acusados de estar

implicados en el golpe y alojados en dependencias del Ejército. En paralelo fueron aumentando las denuncias por abusos y vejaciones, entre las que se destacan: el desconocimiento en torno a la causal de su detención, los allanamientos que llevaban a cabo las fuerzas de seguridad so pretexto de las mismas detenciones (en muchos casos sin orden judicial), la incomunicación y hasta la tortura. Otro factor fue el exilio ya que, al habilitar el estado de excepción la salida del país, personas que habían sufrido la persecución y la cárcel en un pasado reciente, optaron por esta resolución. El rol de la Corte Suprema de Justicia, que debía regular y controlar para evitar todo tipo de arbitrariedades fue cuestionado, ante todo, por los familiares de los detenidos: no solo por los sucesivos rechazos de los hábeas corpus sino también por la no inspección en los lugares de detención. De esta manera, el estado de excepción cuyo objetivo era el restablecimiento del orden terminó siendo un mecanismo legal para perseguir adversarios políticos.

La falta de proporcionalidad entre los sucesos y las medidas aplicadas incrementaron los cuestionamientos: el desenvolvimiento del golpe y la facilidad del gobierno para socavarlo fue considerado como una causa que no guardaba relación con la medida asestada. Además, consideraban que estaba siendo utilizado de forma indiscriminada contra las manifestaciones, protestas y reuniones que nada tenían que ver con el levantamiento militar. Con el recrudecimiento de las críticas y la falta de legitimidad que comenzaba a tener la medida, en una sesión convocada para el 31 de mayo, se decidió levantar el estado de excepción sin que se cumpla el plazo original establecido.

La segunda vez que se declaró el estado de excepción bajo el gobierno de González Macchi fue a partir de las jornadas de protestas que se libraron el 15 de julio del 2002 que implicaron manifestaciones y cortes de ruta en distintos puntos del país, principalmente en Asunción, Caaguazú, Itá, Encarnación, Ciudad del Este y Santa Rosa cuya represión dejó un saldo dos muertos y cientos de detenidos. Estos hechos fueron condición de posibilidad para que el presidente sancione nuevamente el estado de excepción.

El decreto n°17.870⁷ sostiene:

VISTO La nota FGE N° 194 de fecha 13 de julio de 2002, por la cual el Fiscal General del Estado, fundamentando en la denuncia de la Comandancia de la Policía Nacional, “Actos preparatorios para le

⁷ Disponible en <http://www.gacetaoficial.gov.py/index/getDocumento/24554>

ejecución de hechos punibles contra la existencia del Estado”, manifiesta la posibilidad de la flagrante violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional, recomienda la adopción de medidas de carácter preventivo a los efectos de dar efectivo cumplimiento de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, con el objetivo específico de evitar bloqueos de rutas en todo el territorio nacional y garantizar la libre circulación y el libre tránsito en el país; y,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 288 de la Constitución Nacional dispone que en caso de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de la Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo;

Que a raíz de la denuncia formulada por la Comandancia de la Policía Nacional con relación a cierre de rutas, atentados, actos violentos contra personas y sus bienes y de perturbación del orden público, con peligro para la seguridad interna y el orden constitucional y los informes sobre las manifestaciones violentas y cierre de vías de tránsito en diversos puntos del territorio de la República en fecha 14 de julio del año en curso, que evidentemente responden al propósito de quebrantar la seguridad interna y el orden constitucional, el Poder Ejecutivo considera necesaria la declaración del “Estado de Excepción” con los alcances del Artículo 288 de la Constitución Nacional por el término de cinco (5) días, debiendo afectarse a todo el territorio nacional por motivo de seguridad interna del país, la defensa de las instituciones y la adecuada preservación del orden público y de los bienes y personas en todo el territorio nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY DECRETA

ART.1º: Declárase el Estado de Excepción en todo el territorio del país, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 288 de la Constitución Nacional.

ART. 2º: Prohíbanse reuniones públicas y las manifestaciones con los alcances del Artículo 288 de la Constitución Nacional.

ART. 3º: Comuníquese al Congreso Nacional.

ART. 4º: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

ART. 5º: Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

El estado de excepción dispuso el empleo de las Fuerzas Armadas en cooperación con la Policía Nacional para la preservación y el restablecimiento del orden interno (decreto n° 17.855⁸) y en este marco, de acuerdo al informe de Orden y Seguridad de la Policía Nacional, fueron doscientas noventa y siete (297) las personas detenidas.

El vicepresidente de la República, Julio César Franco⁹, se pronunció en contra de la declaración del estado de excepción dado que, según declaró públicamente, era una medida para “perseguir a los enemigos políticos”. Esta fricción desembocó en el pedido de juicio político contra el vicepresidente acusándolo, al igual que a Lino César Oviedo, de “perturbación de la paz pública, atentado contra los órganos constitucionales y coacción”. La crisis política e institucional que acarrea Paraguay intensificaba las contradicciones en el seno del bloque de poder.

El 17 de julio (dos días después de la promulgación del decreto) estaba prevista la sesión en el Congreso Nacional para tratar el estado de excepción. Sin embargo, el Congreso no llegó a discutirlo debido a que el Poder Ejecutivo lo levantó antes de la celebración de la misma. Tras acusar a Lino César Oviedo y al vicepresidente Franco de “conspiración” contra el gobierno y responsabilizarlos de las víctimas fatales del levantamiento del 15 de julio, González Macchi anuló de forma anticipada el estado de excepción. Esto abrió un debate de orden jurídico dentro de la Cámara y posiciones encontradas: de acuerdo a las posturas de algunos senadores esto generaba un precedente peligroso ya que habilita al Poder Ejecutivo a decretar el estado de excepción de forma discrecional y a levantarlo en el marco de las 48 horas sin que sea tratado en el Congreso.

Al día 18 de julio eran ciento noventa (190) personas las que seguían detenidas entre Asunción, Cnel. Oviedo, Ciudad del Este y Encarnación.

El estado de excepción bajo el gobierno de Fernando Lugo

Bajo el gobierno de Fernando Lugo se intensificaron y agudizaron los conflictos sociales en Paraguay, en particular con los sectores rurales y campesinos. A partir del

⁸ <http://www.gacetaoficial.gov.py/index/getDocumento/24554>

⁹ Sucesor de Luis María Argaña, electo el 13 de agosto del 2000.

2008, en el marco de un proceso de reconfiguración del enemigo interno, el Ejército del Pueblo Paraguayo¹⁰ (EPP) devió en el fundamento principal del accionar represivo de las fuerzas de seguridad del Estado. Si en la década del setenta la figura del enemigo interno se asimilaba al comunismo, construcción que tenía algo de convicción y otro tanto de pragmatismo (Nickson, 2014), en la transición a la democracia política se reconstruye. La fundamentación del Estado sostenida en la conmoción y/o amenaza interna fue proporcional a la profundización del conflicto con dichos sectores.

El estado de excepción se declaró bajo el gobierno de Fernando Lugo en dos oportunidades. La primera data de abril de 2010 tras un ataque atribuido al EPP en la estancia Santa Adelia, propiedad del brasilero Jorge Luis Zanetti, ubicada a 100 km de la ciudad de Concepción en localidad de Arroyito, distrito de Horqueta¹¹. En dicho ataque muere un suboficial de la Policía, un capataz y dos peones de la estancia, resultando otras personas heridas. De acuerdo a la declaración de los testigos, ante el robo de un animal vacuno las personas involucradas se arrimaron hasta el monte momento en el cual fueron atacados. En el lugar se encontró un campamento que el fiscal de la causa le atribuyó al EPP.

El Poder Ejecutivo solicitó al Poder Legislativo que declare el estado de excepción con el objetivo de combatir al EPP, siendo un elemento central la habilitación de las FFAA en la cooperación con la Policía Nacional de acuerdo a la Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna.

Es menester destacar que, la coalición política que le había garantizado el triunfo a Fernando Lugo y proporcionado una derrota histórica al Partido Colorado a partir de una alianza de partidos y movimientos sociales, fue la génesis de su propia debilidad. Lejos de contar con el consenso necesario, el Senado planteó en primera instancia rechazar el proyecto ya que creían que, teniendo el presidente la facultad de decretar el

10 De acuerdo a los WikiLeaks existen alrededor de 17 cables emanados de la Embajada de EEUU en Asunción que hacen referencia al EPP, siendo el primero de ellos de marzo del 2008 informando que el Partido Patria Libre (PPL) anuncia la creación del EPP (O'Donnell, 2014). Las definiciones que realizan del grupo varían de un "grupo pequeño e inactivo" incapaz de poner en riesgo la seguridad interna de un país y que se asemeja más a una "banda delictiva" que a una "vanguardia revolucionaria", a una guerrilla con vinculaciones con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) cuyo nivel de operaciones amerita la creación de un Destacamento Conjunto de Respuesta Rápida (fuerza "especial" paraguaya asesorada, entrenada y financiada por EEUU); o a un grupo terrorista con vinculación con el narcotráfico que no solo amenaza la seguridad interna de Paraguay sino también los objetivos de EEUU en el Cono Sur.

11 El primer ataque en dicha estancia fue en el año 2008 con el incendio de una topadora dentro de la propiedad, dejando una nota que le atribuía el ataque al EPP. En el año 2009, guardias de la estancia mataron a un presunto "abigeo" lo que desencadenó en una invasión a dichas tierras para exigir el esclarecimiento de los hechos.

estado de excepción, trasladarlo a la Cámara Legislativa era una forma de “desligarse” de la responsabilidad política. Sin embargo, pese a que aceptaron avanzar la propuesta del ejecutivo, rechazaron su proyecto y aprobaron uno propio que declaraba el estado de excepción por treinta (30) días (el proyecto original era por sesenta días) en Concepción, San Pedro, Amambay, Alto Paraguay y Presidente Hayes.

Uno de los puntos más álgidos del debate giró en torno al derecho constitucional que posibilita la salida del país en el marco del estado de excepción, dado que el proyecto proponía que aquellas personas con requerimientos previos en la justicia no pudieran hacerlo. Voces críticas sostenían que dicha medida era inconstitucional y voces a favor planteaban que, en caso contrario, sería habilitar la salida jurídica y legal de los miembros del EPP.

El proyecto pasó a la Cámara de Diputados que se reunió en una sesión extraordinaria el 23 de abril de 2010 siendo aprobado pero con modificaciones:

Ley n° 3.994

Que declara el Estado de excepción en los departamentos de Concepción, San Pedro, Amambay, Alto Paraguay y Presidente Hayes.

Artículo 1º: Declárese el Estado de Excepción en los Departamentos de Concepción, San Pedro, Amambay, Alto Paraguay y Presidente Hayes, por la grave conmoción interior generados por los grupos criminales que operan en la zona, poniendo en inminente peligro el funcionamiento regular de los órganos constitucionales, así como el resguardo de la vida, la libertad y los derechos de las personas y sus bienes.

Artículo 2º: El Estado de Excepción declarado por la presente Ley se extenderá por el término de 30 (treinta) días contados desde su promulgación.

Artículo 3º: Autorízase al Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, a disponer el empleo de la Fuerza Pública, Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, de conformidad al Artículo 56 de la Ley N° 1337/99 “DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA” y demás disposiciones concordantes, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4: Durante la vigencia del Estado de Excepción el Presidente de la República, podrá ordenar, por decreto y en cada caso, la detención de las personas indiciadas y su traslado de un punto a otro del territorio nacional.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo en ningún caso podrá reconocer durante la vigencia del Estado de Excepción, el estatus de beligerancia a personas o grupos de delincuentes cualquiera sea su denominación.

Artículo 6º: Las personas detenidas durante la vigencia del Estado de Excepción y que están sometidas a proceso de investigación fiscal pendiente o incoado durante la vigencia del mismo, no podrán acogerse al beneficio establecido en el párrafo 6º del Artículo 288 de la Constitución Nacional.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Los cambios introducidos respecto al proyecto original radicaban en los motivos de la declaración, como así también en la habitación del presidente para tomar decisiones cuando crea pertinente y no en un plazo perentorio. También eliminaron los artículos 4 y 5 que planteaban que las demás instituciones públicas debían apoyar el operativo y donde la no colaboración era considerada un delito penal. Sin embargo, el artículo sobre la imposibilidad de salir del país de personas con requerimientos judiciales previos, se mantuvo.

Debido a las modificaciones realizadas, el proyecto volvió al Senado siendo aprobado con todos los cambios realizados por la Cámara de Diputados, para no postergar la sanción de la medida. Una vez aprobado el estado de excepción, el 24 de abril del 2010, el Ministro del Interior Rafael Fillizola anunció el inicio de una tarea conjunta entre el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional en los cinco departamentos donde se declaró el estado de excepción. Sin embargo, sostuvo que el plazo de 30 días impuesto por el Poder Legislativo no era realista, tratándose de una organización que venía operando de hace años. A su vez, el Ministro destacó que durante la vigencia del estado de excepción no se limitarían derechos como los de reunión y manifestación, y que Fernando Lugo no había ordenado detenciones.

Ante los cuestionamientos por las posibles vulneraciones de derechos y garantías, el presidente realizó una reunión con organismos de derechos humanos, entre ellos la Coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay (CODEHUPY) quienes manifestaron su desacuerdo con la medida implementada. Para ellos, el estado de excepción

aumentaría la prepotencia y arbitrariedad en la actuación de policías y militares en las zonas afectadas; y sostenían que no se justificaba la medida adoptada por el Congreso dado que no había existido una conmoción interior que ponga en riesgo las instituciones; y que, ante la existencia de grupos criminales que actúan al margen de la ley los mismos deben ser aprehendidos, procesados y enjuiciados conforme al régimen legal ordinario. Pese a que el gobierno se comprometió a implementar un sistema de control para evitar abusos por parte de las fuerzas de seguridad que realizarían tareas conjuntas ratificó que no podían dar garantías plenas dado que se trataba de fuerzas que habían sido formadas en “otro contexto”.

La discusión sobre el plazo del estado de excepción quedó en estado de latencia en el seno del poder legislativo generando posturas encontradas. Algunos sectores proponían esperar a que se cumpla el plazo estipulado y ver los resultados, y ya planteaban la posibilidad de pedir un juicio político contra Fernando Lugo si los mismos no eran favorables. Otros sectores creían posible extender el plazo en tanto y en cuanto el poder ejecutivo muestre su predisposición para combatir al EPP.

Otro elemento a destacar, es la crisis que atravesaba el Poder Ejecutivo expresada en el enfrentamiento entre el presidente Fernando Lugo y el vicepresidente Federico Franco, como preludio de lo que sucedería tiempo después. Franco había declarado en los medios de comunicación que el Gral. Oscar Velázquez (Comandante de las Fuerzas Militares) y Fernando Lugo había declarado en una reunión de gabinete, que el objetivo del gobierno no era capturar a los miembros del EPP. Esto fue negado por el presidente de la Nación y ratificó que el fin del envío de militares a los departamentos señalados era capturarlos.

De acuerdo al informe de la SERPAJ (Servicio de Paz y Justicia de Paraguay), el estado de excepción culminó sin capturar a los miembros de EPP y sin esclarecer las muertes de la estancia, pero sirvió para vincular a las FFAA en las tareas de seguridad interna y desarrollar un alto control de los departamentos en cuestión.

En octubre del 2011 se declara por segunda vez consecutiva el estado de excepción producto de un disparo contra un oficial de la Policía Nacional proveniente del monte. En esta oportunidad, el Congreso declaró el estado de excepción por 60 días en San Pedro y Concepción por la violencia imperante y se lo derivó al Poder Ejecutivo para que promulgue.

Ley N° 4473

Que declara el Estado de Excepción en los departamentos de Concepción y San Pedro

Artículo 1º: Declárase el Estado de Excepción en los Departamentos de Concepción y San Pedro por la grave conmoción interior generada por los grupos criminales que operan en la zona, poniendo en inminente peligro el funcionamiento regular de los órganos constitucionales, así como el resguardo de la vida, la libertad y los derechos y las personas y sus bienes.

Artículo 2º: El Estado de Excepción declarado por la presente Ley se extenderá por el término de 60 (sesenta) días, contados desde su promulgación.

Artículo 3º: Dispónganse que el Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, emplee la Fuerza Pública, Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, de conformidad al Artículo 56 de la Ley N° 1337/99 “DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA” y demás disposiciones concordantes, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4: Durante la vigencia del Estado de Excepción el Presidente de la República, podrá ordenar, por decreto y en cada caso, la detención de las personas indiciadas y su traslado de un punto a otro del territorio nacional.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo en ningún caso podrá reconocer durante la vigencia del Estado de Excepción, el estatus de beligerancia a personas o grupos de delincuentes cualquiera sea su denominación.

Artículo 6º: Las personas detenidas durante la vigencia del Estado de Excepción y que están sometidas a proceso de investigación fiscal pendiente o incoado durante la vigencia del mismo, no podrán acogerse al beneficio establecido en el párrafo 6º del Artículo 288 de la Constitución Nacional.

Artículo 7º: El presente Estado de Excepción no afectará la realización del Referéndum para aprobar o rechazar la Enmienda de la Constitución Nacional sobre el derecho al sufragio de los paraguayos residentes en el extranjero, convocado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral para el 9 de octubre de 2011.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Las acusaciones que vinculaban a Lugo con el EPP fueron incrementando. El mismo vicepresidente Franco sostenía dicha hipótesis y era el argumento dilecto para graficar el fallido accionar del gobierno para combatir a este grupo. Ante los cuestionamientos tanto de sectores de la oposición como así también de su propia coalición de gobierno, Lugo promulgó el estado de excepción y autorizó el empleo de las FFAA a partir del despliegue de las Fuerzas de Tarea Conjunta.

El 18 de octubre el presidente Lugo visitó la zona norte del país donde regía el estado de excepción junto al embajador de EEUU, James H. Thessin. En dicha visita, ante la consulta sobre la calificación del EPP, Lugo sostuvo: “Nosotros hemos dicho que es un grupo criminal que utiliza métodos como la extorsión, secuestros, asesinatos para obtener fondos. Ellos se autodenominan guerrilleros revolucionarios, pero nosotros no creemos. Son simples delincuentes que usan la violencia para obtener sus objetivos” (ABC Color, 19 de octubre de 2011, pp.2).

Según el informe de la SERPAJ, la irrupción del EPP fue el fusible necesario para recrudecer la militarización en el campo, la persecución a organizaciones sociales y aprobar leyes contra las libertades humanas.

Reflexiones preliminares

En este trabajo buscamos dar cuenta del proceso que se inaugura en Paraguay tras el fin del régimen autoritario de Alfredo Stroessner y el proceso de transición a la democracia política, abocándonos a la reforma de la Constitución Nacional de 1992 y en particular, a la figura del estado de excepción. Uno de los desafíos del nuevo pacto democrático era la configuración de un orden legal que dotara de legitimidad al régimen, siendo fundamental el equilibrio de los poderes del Estado y, ante todo, la limitación del Ejecutivo ante una ola democratizadora que tenía Paraguay y la región.

A partir del análisis histórico realizado pudimos advertir que el estado de excepción se aplicó en Paraguay, desde la reforma constitucional hasta el año 2012, en cuatro oportunidades. Sin embargo, hay algunos interrogantes que el análisis descriptivo de los mismos nos despierta: ¿Por qué el estado de excepción se ha declarado en determinados momentos históricos y no en otros de mayor complejidad o conmoción interna? ¿Por qué las medidas impartidas no guardaban, en la mayoría de los casos, relación directa con los acontecimientos? ¿Fue el estado de excepción una herramienta “exitosa” para el restablecimiento del orden interno en el caso paraguayo? ¿O es acaso una herramienta más para la producción y reproducción de ese orden?

En la primera oportunidad que se declaró el estado de excepción bajo el gobierno de González Macchi, se denunció una falta de proporción entre el hecho desencadenante y la medida tomada, cómo así también la vulneración de ciertas libertades y ciertos derechos. Este primer caso nos permitió observar también que, a diferencia de lo que plantea la propia Constitución Nacional, el equilibrio de poderes y el control sobre el Poder Ejecutivo no fue alcanzado, atendiendo no solo a las extralimitaciones de éste sino al mismo accionar de la Corte Suprema de Justicia. En relación a la segunda oportunidad, se decretó sin pasar por el Congreso de la Nación para ser refrendado. Sin embargo, posibilitó la detención de cientos de personas en el marco de manifestaciones crecientes y una crisis de legitimidad que mermaba el débil consenso de origen del gobierno de Luis González Macchi.

En el caso de Fernando Lugo pudimos observar que el estado de excepción se declaró en dos oportunidades en el marco de un proceso de reconfiguración del enemigo interno como así también de agudización del conflicto con los sectores rurales y campesinos. En ambos casos, el presidente de la República optó por delegar en la Cámara Legislativa la definición de la medida, donde no tenía una correlación de fuerzas favorable.

Sin embargo, así como en el gobierno de González Macchi la declaración del estado de excepción era producto del conflicto inter-clases dominantes, crisis que comenzó a tejerse desde el fin del régimen stronista alcanzando su punto más álgido en 1999 con el asesinato de Luis María Argaña y el desenlace de manifestaciones conocido como la “masacre del marzo paraguayo”, en el caso del gobierno de Fernando Lugo el elemento disruptivo estuvo en las clases subalternas y en el marco de una coalición de gobierno endeble que exponía la debilidad de su fuente de legitimidad. De esta manera, la aplicación del estado de excepción operaba en una doble dimensión: para criminalizar a los sectores rurales y campesinos so pretexto del EPP y para mermar la base de consenso de Fernando Lugo en dicho sector.

A la luz de las conclusiones y ante el saldo obtenido por la aplicación de esta medida en relación a los derechos que debían garantizarse¹² y, como contrapartida, las regulaciones que debían hacerse para evitar extralimitaciones, es preciso problematizar nuevamente

¹² El Informe de Chokokue de la CODEHUPY (2014) denunció un plan sistemático de ejecuciones contra organizaciones campesinas: en 25 años de gobiernos posdictatoriales (entre el 3 de febrero de 1989 y el 15 de agosto de 2013) fueron ejecutados y desaparecidos 115 dirigentes y miembros de organizaciones campesinas. Según el informe, bajo el gobierno de González Macchi (1999-2003) hubo 28 ejecuciones (1 cada 57 días) y bajo el gobierno de Fernando Lugo 9 ejecuciones y 11 más en el marco de la Masacre de Curuguaty.

la relación dialéctica entre la definición de la norma con sus violaciones y distorsiones, y su aplicación en momentos históricos determinados, con sus condiciones de posibilidad y realización.

El estado de excepción en los casos reseñados fue utilizado como mecanismo de control y disciplinamiento social en el marco de un orden legal que le proveyó la legitimidad necesaria. Por lo tanto, ¿es la nueva legalidad promovida por la Constitución Nacional de 1992 un andamiaje jurídico que terminó condicionando el proceso de consolidación de la democracia en Paraguay? Una discusión que inauguramos como reflexión preliminar de este trabajo.

Bibliografía

- Abente Brun, D. (1993). *Paraguay en transición*. Caracas: Editorial Nueva Sociedad.
- Agamben, G. (2005) *El Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.
 - Ansaldi, W. (2008). A mucho viento, poca vela. Las condiciones sociohistóricas de la democracia en América Latina. Una introducción. En Ansaldi, W. (comp.) *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*. 1ª ed. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
 - Ansaldi, W. (2008). La democracia en América Latina, un barco a la deriva, tocando en la línea de flotación y con piratas a estribor. Una explicación de la larga duración. En Ansaldi, W. (comp.) *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*. 1ª ed. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
 - Ansaldi, W. y Giordano, V. (2012). *América Latina, la construcción del orden. De las sociedades de masas a las sociedades en procesos de reestructuración*. Volumen 2. Buenos Aires: Editorial Ariel.
 - Ansaldi, W. y Soler, L. (2015). Derechas en América Latina en el siglo XXI. En Carbone, R. y Soler, L. (eds.) *Des-Cartes. Estampas de las derechas en Paraguay* (pp.15-26). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ed. Punto de Encuentro.
 - Arditi, B. (1993). *Adiós a Stroessner. La reconstrucción de la política en el Paraguay*. Paraguay: Centro de Documentación y Estudios (CDE) y RP Ediciones.
 - Baldioli, A. y Leiras, S. C (2010). Democracia, estado de excepción y decisionismo político: consideraciones y conceptos. En Leiras, S. C. (comp.) *Estado de excepción y democracia en América Latina: Argentina, Brasil, Perú y Venezuela en perspectiva comparada* (pp.25-53). 1ª ed. Rosario: Homo Sapiens Ediciones.
 - Braudel, F. (1970). *La Historia y las Ciencias Sociales*. Madrid: Alianza Editorial.

- Brugnoni, J. P. (2007). Paraguay y la alternancia inverosímil. En *Revista de Estudios Político Contemporáneos Nova Polis*, Tomo 1, n°2, agosto, 2007, pp.49-61
- Camacho, E (2012). *Constitución y estado de excepción*. Asunción: La Ley Paraguaya S.A.
- Camacho. E. (2012). *El golpe parlamentario en Paraguay. Una aproximación jurídica*. Asunción: Editorial Arandura.
- Carbone, R. y Soler, L. (2015). *Des-Cartes. Estampas de las derechas en Paraguay*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ed. Punto de Encuentro.
- Crespo, M. V. (2017). *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*. Cuernavaca: Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales / Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Dávalos Muirragui, M. D. (2008). Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo. En Ávila Santamaría, R. (ed) *Neoconstitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Quito: V&M Gráficas.
- Despouy, L. (2010). *Los derechos humanos y los estados de excepción*. Buenos Aires: El Mono Armado.
- Escobar, T. (2012). Los Golpes. Algunas consideraciones sobre la reciente ruptura del orden democrático. En Carbone, R. y Soler, L (eds) *Franquismo en Paraguay. El golpe*. Buenos Aires: El 8vo Loco.
- Goizueta Vertiz, J. (2016). Los Estados de excepción en América Latina: los controles desde el derecho internacional. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, n° 98, julio 2016, pp.183-2015.
- Laterza, R. G. (1989) Legitimidad y legalidad en el nuevo contexto político paraguayo. En *Revista Paraguaya de Sociología*, Asunción, XXVI, 76 (septiembre-diciembre 1989), pp.143-158.
- Leiras, S. C. (2010). *Estado de excepción y democracia en América Latina: Argentina, Brasil, Perú y Venezuela en perspectiva comparada*. 1ª ed. Rosario: Homo Sapiens Ediciones.
- Lezcano Claude, L. (2012). Historia Constitucional de Paraguay (período 1870-2012). En *Revista Jurídica Universidad Americana*. Vol. 3, noviembre, 2012, pp.173-291.
- Lezcano Claude, L. (2012). Sobre el “juicio político” al presidente Fernando Lugo Méndez. En Camacho, E. (comp) *Golpe parlamentario en Paraguay. Una aproximación jurídica* (pp. 105-123). Asunción: Editorial Arandura.

- Lezcano, C. M (1990). *El régimen militar de Alfredo Stroessner: Fuerzas Armadas y Política en el Paraguay (1954-1989)*. Santiago de Chile: Comisión Sudamericana de Paz.
- Lezcano, C. M y Martini, C. (1994). *Fuerzas Armadas y democracia. A la búsqueda del equilibrio perdido. Paraguay 1989-1993*. Asunción: Centro de Documentación y Estudios (CDE).
- Nickson, A. (2014). *La Guerra Fría y el Paraguay*. Asunción: Editorial El Lector.
- O'Donnell, D. (2013). Legitimidad de los estados de excepción, a la luz de los instrumentos de derechos humanos. En *Derecho PUCP*, [S.l.], n. 38, p. 165-231, dic. 2013.
- O'Donnell, S. (2014). *PolitiLeaks. Todo lo que la política argentina quiso esconder. Sus secretos en Wikileaks de a la A a las Z*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Riquelme, M. (1992). *Stronismo, golpe militar y apertura tutelada*. Asunción: Centro de Documentación y Estudios (CDE).
- Riquelme, M. (1993). Desde el stronismo hacia la democracia: el papel del actor militar. En Abente Brun, D. (eds). *Paraguay en transición*. Caracas: Editorial Nueva Sociedad.
- Rivarola, D.; Cavarozzi, M. y Garretón, M. A. (1991). *Militares y políticos en una transición atípica*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales: Asunción.
- Rivarola, M. (2012). La rescisión del contrato social. En Camacho, E. (comp) *Golpe parlamentario en Paraguay. Una aproximación jurídica* (pp. 139-145). Asunción: Editorial Arandura.
- Rodríguez, J. C. (1991). Los laberintos de la obediencia. Paraguay 1954/1989. En *Nueva Sociedad*, nº12, marzo-abril, pp.49-55.
- Rouquié, A. (1984). *L'état militaire en Amérique Latine*. 2da edición. Buenos Aires: Emecé Editores.
- Soler, L. (2009). Dominación política y legitimidad. El stronismo en el contexto de América Latina. En *Revista Nova Polis*, nº 4, abril-octubre, pp. 83-105.
- Soler, L. (2012). *Paraguay. La larga invención del golpe. El stronismo y el orden político paraguayo*. 1era ed. Buenos Aires: Imago Mundi.
- Soler, L. (2014). Golpe de Estado y derechas en Paraguay. Transiciones circulares y restauración conservadora. En *Nueva Sociedad, Los rostros de la derecha en América Latina*, N°254, noviembre-diciembre, pp.73-83.
- Villabella Armengol, C. (2006). Elecciones y Reforma del Estado en América Latina. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 18, pp. 5-19.

- Vita, L. (2014). *La legitimidad del derecho y del estado en el pensamiento jurídico de Weimar: Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller*. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba.